



SÍNTESIS SUP-REC-22955/2024

Parte actora: Alejandra Gutiérrez Campos
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Violencia política contra las mujeres en razón de género

HECHOS

- 1. Inicio del proceso electoral en Guanajuato.** El 25 de noviembre de 2023, dio inicio del proceso electoral local en Guanajuato para renovar la gubernatura, el congreso local, así como a las personas integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Denuncia.** El 8 de abril de 2024, la recurrente, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por la vía de la reelección, presentó queja en contra de Gerardo Fernández González, precandidato del PVEM al mismo cargo que la denunciante, así como del propio partido por incumplir su deber de vigilancia, derivadas de expresiones realizadas en su contra en una rueda de prensa y en dos publicaciones en las redes sociales X y Facebook, las cuales se encontraban alojadas en diversas ligas electrónicas.
- 3. Radicación.** Ese día, la Unidad Técnica registró el PES, reservó la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares.
- 4. Audiencia y remisión de expediente.** Desahogadas diversas diligencias, el 25 de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; al día siguiente, se remitió el expediente a el Tribunal local.
- 5. Resolución local.** El 17 de octubre, el Tribunal local tuvo por actualizada la infracción de VPG atribuida a Gerardo Fernández González, y al PVEM por faltar a su deber de cuidado en perjuicio de la presidenta municipal, y otrora candidata al mismo cargo, solo respecto a las expresiones emitidas en la rueda de prensa.
- 6. Resolución impugnada.** Inconformes, el 23 de octubre, el PVEM y Gerardo Fernández González, presentaron medios de impugnación. El 9 de diciembre, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local al concluir que se incumplían los estereotipos de género constituyentes de VPG.
- 7. REC.** El 13 de diciembre, la recurrente presentó demanda de reconsideración.

JUSTIFICACIÓN

El recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia ya que la recurrente impugna una sentencia que no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

La Sala Regional solo se abocó a un estudio de legalidad del que concluyó que no se configuraba VPG hacia la recurrente, porque las frases denunciadas estaban amparadas por la libertad de expresión e información, además de no actualizarse el elemento de género, ya que, a diferencia de lo decidido por el Tribunal local, las frases de manera alguna impactaban de forma diferenciada en la denunciante por ser mujer.

Al respecto, de ese análisis la sala responsable concluyó que las frases constituyen una crítica dura y espontánea que pretendían cuestionar la gestión de la recurrente como presidenta municipal sin denotar expresiones estereotípicas que den pauta a la comisión de violencia simbólica.

Si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

Conclusión. Se desecha la demanda por falta de requisito especial de procedencia



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22955/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Alejandra Gutiérrez Campos** en contra de la resolución de la **Sala Regional Monterrey** dictada en el juicio SM-JE-256/2024 y acumulado, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Recurrente:	Alejandra Gutiérrez Campos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP o Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Roselia Bustillo Marín y Mariana de la Peza López Figueroa.

SUP-REC-22955/2024

1. Inicio del proceso electoral en Guanajuato. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio del proceso electoral local en Guanajuato para renovar la gubernatura, el congreso local, así como a las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Denuncia. El ocho de abril de dos mil veinticuatro², la recurrente, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por la vía de la reelección, presentó queja en contra de Gerardo Fernández González, precandidato del PVEM al mismo cargo que la denunciante, así como del propio partido por incumplir su deber de vigilancia, derivadas de expresiones realizadas en su contra en una rueda de prensa y en dos publicaciones en las redes sociales *X* y *Facebook*, las cuales se encontraban alojadas en diversas ligas electrónicas.

3. Radicación. Ese día, la Unidad Técnica registró el PES³, reservó la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares.

4. Audiencia y remisión de expediente. Desahogadas diversas diligencias, el veinticinco de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; al día siguiente, se remitió el expediente a el Tribunal local.

5. Resolución local⁴. El diecisiete de octubre, el Tribunal local tuvo por actualizada la infracción de VPG atribuida a Gerardo Fernández González, y al PVEM por faltar a su deber de cuidado en perjuicio de la presidenta municipal, y otrora candidata al mismo cargo, solo respecto a las expresiones emitidas en la rueda de prensa.

6. Resolución impugnada⁵. Inconformes, el veintitrés de octubre, el PVEM y Gerardo Fernández González, presentaron medios de impugnación. El nueve de diciembre, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local al concluir que se incumplían los estereotipos de género constituyentes de VPG.

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención contraria.

³ Con el número de expediente 71/2024-PES-CG

⁴ Expediente TEEG-PES-98/2024

⁵ Con los números de expediente SM-JE-256/2024 y SM-JDC-660/2024.



7. Recurso de reconsideración. El trece de diciembre, la recurrente presentó demanda de reconsideración, ante la Sala Superior, en contra de la sentencia de la Sala Regional.

8. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22955/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

El recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia⁷ ya que la recurrente impugna una sentencia que no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁸; ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-22955/2024

Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”..

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”



→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice estudio de fondo²¹.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²³.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

b) Caso concreto

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¿Cuál es el contexto en que se emitieron las expresiones objeto de análisis?

Las frases motivo de controversia fueron emitidas en una rueda de prensa por Gerardo Fernández González precandidato del PVEM a la presidencia municipal de León, Guanajuato, y fueron dirigidas a la entonces candidata al mismo cargo, por la vía de la reelección. De los cuestionamientos realizados al denunciado se denuncian las siguientes manifestaciones:

- **Frase 1:** *"Una y otra vez estaba ya muy puesto para ser candidato a gobernador. ¡Eh! no hubo las condiciones para el tema de género, pero estoy muy claro de lo que está pasando el día de hoy en [...] **situación en la que estamos viviendo, que tenemos una Alcaldesa ausente, que estuvo durante 2 años preocupada por una candidatura que no le otorgó su partido y no ha podido salir de esa depresión. Y lo vemos, lo vemos en sus fotos, lo vemos en las imágenes que proyecta este municipio y justo eso es lo que tenemos de contraste, lo que estoy muy claro que puedo traer; una visión joven, fresca, con propuestas innovadoras que es justamente lo que necesitan y a la pregunta yo estoy muy claro que tenemos que abrirle los espacios en este partido a nuevos proyectos, a nuevas personas y no competiría por la simultánea. Yo creo que el partido tiene grandes proyectos, grandes personas, que, en su momento, cuando el partido así lo decida, habrá esta posibilidad de poder plantearles cuál será nuestro, ¡eh!, grupo que nos acompañará y esos jóvenes, esas personas que nos estén acompañando, van a ser los que me acompañen en su momento en el camino."***

Pregunta: "¿Gerardo, entonces ves a la alcaldesa [...] está deprimida? ¿Crees que tenga que ir a una terapia?"

- **Frase 2:** *Respuesta: "**Totalmente. A ver, esta se preocupó durante 2 años por un, que le dieran una candidatura. Ni siquiera su partido la apoyó. Y no lo digo yo, se ven las fotos, ¿si esas fotos que sube a redes sociales son las que escoge su equipo de redes?, pues imagínate las que no subieron, ¿no?, esa es la realidad de lo que vemos todos los leoneses, que, ¡eh!, refleja que no está contenta, no está eh bien, no sé si la verdad no me atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero por lo menos sus fotos así lo reflejan, y lo que yo sí les puedo decir es que, a diferencia, yo tengo ese ahínco, esa fortaleza, esa resolución de cambiar la realidad de este municipio, y lo vamos a estar...[...].**"*

¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

Sala Regional Monterrey **revocó** la resolución del Tribunal local que declaró actualizada la infracción de VPG, atribuida a Gerardo Fernández González, toda vez que las expresiones atribuidas al denunciado se encuentran protegidas por la libertad de expresión.



Lo anterior, dado que, de conformidad con los criterios más recientes para analizar este tipo de casos, se concluyó que las publicaciones impugnadas no contienen estereotipos de género en contra de la entonces denunciante, al haberse realizado en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una presidenta municipal y otrora candidata al mismo cargo.

Después analizar las expresiones denunciadas para determinar si se actualiza VPG, bajo los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018²⁵ y la metodología establecida la jurisprudencia 22/2024²⁶; concluyó que las frases constituyen una crítica dura y espontánea que pretendían cuestionar la gestión de la recurrente como presidenta municipal sin denotar expresiones estereotípicas que den pauta a la comisión de violencia simbólica.

Por ello, estimó que están protegidas por el derecho a la libertad de expresión e información, porque no rebasan los límites constitucionalmente permitidos con el empleo de estereotipos de género o lenguaje sexista, que tuviera como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de serlo.

Si bien, las expresiones pueden ser molestas por encuadrarse en la crítica dirigida a la forma en que la recurrente realiza sus funciones, lo cierto es que no se advierte que las manifestaciones se basen en cuestiones de género; y en el ámbito de una contienda electoral, no solo es aceptable sino esperable que existan cuestionamientos hacia las personas funcionarias públicas que, en ese momento, ejercen el cargo por el cual aspiran las candidaturas contendientes.

²⁵ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²⁶ De rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22955/2024

La Sala Regional agregó, que, si bien por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo o de quienes lo ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las que se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Estimó que las expresiones denunciadas, de modo alguno, tuvieron como fin discriminar a la presidenta municipal por ser mujer, pues no se emitieron para convencer de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; tampoco para disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública o hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

Por tanto, al no haberse acreditado el tercero y cuarto elementos del test que contempla la jurisprudencia²⁷, concluyó que las expresiones no configuran un caso de VPG, pues no se trasmite una carga de género que reproduzca esquemas de desigualdad estructural hacia las mujeres, tampoco se observa que se haga referencia a un prejuicio que pudiera generar un impacto desproporcionado a la actora, por ser mujer.

¿Qué plantea la recurrente?

Considera que su recurso es procedente y debe analizarse el fondo, a fin de dilucidar si la determinación asumida por la Sala Regional es o no conforme a Derecho.

²⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



Esto, porque –a su entender– existe jurisprudencia y criterios metodológicos para analizar la existencia de VPG así como para analizar los estereotipos de género en el lenguaje, por lo que tanto el Tribunal local como la sala responsable realizaron una interpretación diversa, y por tanto existe la necesidad de que esta Sala Superior realice el análisis del asunto a fin de dar certeza y seguridad jurídica.

En el fondo, argumenta que la Sala Regional vulneró lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, porque la Sala Regional hizo una interpretación amplia e incorrecta del concepto de libertad de expresión, pues considera que al tratarse de una mujer servidora pública, en este caso presidenta municipal y otrora candidata al mismo cargo, en un contexto de debate político debe tener un mayor umbral de tolerancia a la crítica.

A su parecer, la recurrente argumenta que, en el caso, se trasgredieron los límites de la libertad de expresión y que es su derecho participar en un proceso electoral libre de violencia en razón de género, pues en el debate se vio vulnerada su dignidad humana.

Esto, ya que las expresiones denunciadas aluden a su apariencia física, pues hace una crítica a cómo luce en las fotos y al su estado emocional cuya imagen refleja en el mal desempeño o ausencia como presidenta municipal consecuencia de una supuesta depresión.

Contrario a lo que determinó la Sala Monterrey, la recurrente aduce que no se trata de un estereotipo de género sino de la apariencia física que se le exige a las mujeres a diferencia de los hombres a quienes no se les cuestiona su físico o se les califica de deprimidos sino lucen impecables ante las cámaras.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable realiza un incorrecto análisis de la semántica de las palabras, pues selecciona los significados de algunas de forma aislada, lo cual no refleja necesariamente el sentido

SUP-REC-22955/2024

de la frase completa, y en consecuencia no se abordó el estudio de la expresión de forma contextual e integral.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el análisis contextual dentro de un debate político, así como el estudio de lenguaje utilizado en las manifestaciones denunciadas.

Así, la Sala Regional solo se abocó a un estudio de legalidad del que concluyó que no se configuraba VPG hacia la recurrente, porque las frases denunciadas estaban amparadas por la libertad de expresión e información, además de no actualizarse el elemento de género, ya que, a diferencia de lo decidido por el Tribunal local, las frases de manera alguna impactaban de forma diferenciada en la denunciante por ser mujer.

Al respecto, de ese análisis la sala responsable concluyó que las frases constituyen una crítica dura y espontánea que pretendían cuestionar la gestión de la recurrente como presidenta municipal sin denotar expresiones estereotípicas que den pauta a la comisión de violencia simbólica.

Por otra parte, de lo expuesto por la recurrente, sus agravios se relacionan con aspectos de legalidad en los que reitera que los hechos denunciados actualizan la VPG, al estimar que la responsable realizó indebidamente el estudio de la semántica de las palabras, pues no se



abordó el estudio de la expresión de forma contextual e integral. No obstante, en modo alguno se advierten planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

Al respecto, se estima que el indebido estudio de estereotipos de género en el lenguaje no corresponde a un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, lo que implica que el análisis se ciña a una cuestión de estricta legalidad.

Asimismo, la recurrente señala que existe jurisprudencia y criterios metodológicos para analizar la existencia de VPG así como para analizar los estereotipos de género en el lenguaje, por lo que tanto el Tribunal local como la sala responsable realizaron una interpretación diversa, y por tanto existe la necesidad de que esta Sala Superior realice el análisis del asunto a fin de dar certeza y seguridad jurídica.

No obstante, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos precedentes que la aplicación o interpretación de criterios jurisprudenciales implica un aspecto de mera legalidad, que no torna procedente el recurso de reconsideración²⁸.

De esta manera, si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales y convencionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios o las referencias a que se dejaron de observar no denota un problema de constitucionalidad.

Además, las afirmaciones de la recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

²⁸ Véanse, entre otras, las ejecutorias de los expedientes SUP-REC-22927/2024, SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023 y SUP-REC-1239/2024.

SUP-REC-22955/2024

De igual modo, se ha sostenido en diversos precedentes que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.²⁹

De ahí que lo procedente sea desechar la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

c) Conclusión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁹ Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.